



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de octubre de 2020. Ingresó el proceso al despacho con poder presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, se aclara que el proceso fue encontrado en la ubicación "letra ejecutivos" después de realizar inventario, sin que se hubiese puesto en la ubicación "pendiente entrar" en la fecha en que se allegó el poder.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120140046300

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó poder, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto.

De otro lado, se observa que la ejecutada no ha dado cumplimiento total a la obligación, por lo que se ordena que por secretaría se oficie para que acredite el pago de las costas del ejecutivo aprobadas en proveído del 2 de noviembre de 2016 (Fl. 156), en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000)**.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., acorde con los poderes que militan a folios 108 a 111 del plenario y se tendrán por REVOCADOS los poderes conferidos al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de COLPENSIONES, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de las costas del proceso ejecutivo aprobadas en la suma de \$50.000. **OFÍCIESE POR SECRETARÍA.**

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaría como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NJM 2014-00463

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

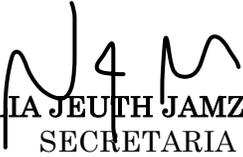
Código de verificación:

c74444914be80640bfabc22d116f490a679e6e767fc23e65061cef4df6b031ca

Documento generado en 05/10/2020 04:50:28 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6 de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho con solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150003700

Revisadas las presentes diligencias se observa que la parte actora allegó solicitud de entrega de títulos y de terminación del proceso (Fl. 242).

Así las cosas, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso los depósitos judiciales N° **400100007660796, 400100007716154 y 400100007736031** por valor de **\$1.000.000.oo., \$1.000.000.oo. y \$994.491,oo** (Fl. 242), que corresponden al pago de costas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, con lo que se observa que la solicitud del mandamiento de pago no resulta viable al haberse pagado por parte de las ejecutadas las costas objeto de la solicitud de ejecución.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. ° **400100007660796, 400100007716154 y 400100007736031** por valor de **\$1.000.000.oo., \$1.000.000.oo. y \$994.491,oo**, al Doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.355 y tarjeta profesional No. 140.734 del C. S. de la J., como quiera que se encuentra facultado para reclamar sumas de dinero y retirar títulos (Fl. 1 y 43).

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NJM 2015-00037

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2294ab173a9ce9e20c891246a2ebd51a1124db28cc5902b5fecb47b869f7b316

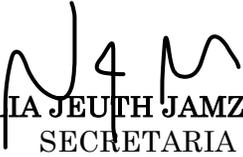
Documento generado en 05/10/2020 04:50:30 p.m.

NJM 2015-00037

**Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6 de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho con solicitud de corrección.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170016700

Revisadas las presentes diligencias se observa que se registró de manera errada en proveído anterior, el nombre del apoderado de la parte actora a la cual se le ordenó la entrega del título.

Por lo anterior el Despacho, conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., **CORRIGE** el nombre, el cual corresponde a **MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS** y no MARIA ALEJANDRA VARGAS CIFUENTES, como erróneamente se indicó en la providencia anterior.

Finalmente, por secretaría materialícese la entrega del título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

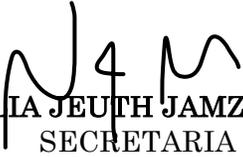
4730a39d1dd4044657f0d47a402ac6382db37806f74011c36a6210e459a2d6b9

Documento generado en 05/10/2020 04:50:32 p.m.

NJM 2017-00167

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6 de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de octubre de 2020. Ingresa el proceso al despacho con aviso de notificación y solicitud de la parte demandante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170025000

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado del demandante allegó certificado de devolución (Fl. 52) con la observación "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE".

No obstante lo anterior, sería el caso ordenar el emplazamiento del Señor RUBEN DARIO SANCHEZ ARBOLEDA, sin embargo se debe acudir a lo establecido en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., denominado PRACTICA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL que establece "*cuando se conozca la **dirección electrónica** de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*".

Por lo tanto, se aprecia que en el Certificado de existencia y representación legal del demandado cuenta con correo electrónico de notificación judicial (Fls. 45 a 46), por lo tanto se ordenará la correspondiente notificación al mismo, conforme lo establece la norma traída a colación.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a **RUBEN DARIO SANCHEZ ARBOLEDA.**, al correo electrónico CORPSERVICIOSBOGOTA@GMAIL.COM conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. enunciado anteriormente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NJM 2017-00250

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6589ad4b06d398e1264152a0eba247e09a375eff12a85e02822179244413df84

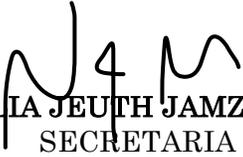
Documento generado en 05/10/2020 04:50:35 p.m.

NJM 2017-00250

**Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6 de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de octubre de 2020. Ingresa el proceso al despacho con poder allegado por la parte ejecutante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180042000

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC., CONFIERE PODER a la doctora MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del C. S. de la J. por lo que el Despacho reconocerá personería para actuar, conforme al poder allegado (Fl. 323).

De otro lado, se observa que la parte actora no ha realizado los actos tendientes a notificar a la ejecutada, por lo que se le requerirá para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice los actos tendientes a notificar al ejecutado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

NJM 2018-00420

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

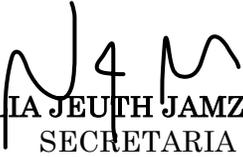
Código de verificación:

b8c1b5d05a10a8ea3a970a24de6bdd8c470c8e18b5d56d2b7d98a42e2c8121e5

Documento generado en 05/10/2020 04:50:40 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6 de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de octubre de 2020. Ingresó el proceso al despacho con poder allegado por la parte ejecutante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180048700

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC., CONFIERE PODER a la doctora MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del C. S. de la J. por lo que el Despacho reconocerá personería para actuar, conforme al poder allegado (Fl. 92).

De otro lado, se observa que la parte actora no ha realizado los actos tendientes a notificar a la ejecutada, por lo que se le requerirá para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice los actos tendientes a notificar al ejecutado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

NJM 2018-00487

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

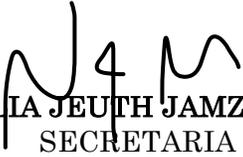
Código de verificación:

41e0e4d09736b38143fa92d10855968aba44c8a2626da900faff9c42220d0c40

Documento generado en 05/10/2020 04:50:43 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6 de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho con recurso de apelación y solicitud de entrega de título y terminación del proceso por la parte ejecutante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180067400

Revisadas las presentes diligencias se advierte que, mediante correo del 2 de octubre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de entrega de título y terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, como quiera que interpuso recurso de apelación contra el auto del 2 de julio de 2020 que negó la nulidad interpuesta, no obstante, con posterioridad allegó Resolución SUB 114978 del 28 de marzo de 2020 (Fls. 359 a 362), con la que la parte ejecutante considera satisfecha la obligación.

En cuanto a la solicitud de entrega de título, se observa al folio 161 que Colpensiones pagó el valor de las costas aprobadas en el proceso ordinario, por ende, no se libró orden de apremio por dicha suma.

En este sentido, y ante la solicitud del 2 de octubre de 2020 se ordenará la entrega y pago al apoderado de la parte actora.

Finalmente, como quiera que en el presente asunto ha intervenido el Procurador Delegado en asuntos Laborales, por secretaría infórmese.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la solicitud de terminación del proceso, para que se pronuncie al respecto en el término de 5 días, informando la suerte del recurso de apelación.

SEGUNDO: Por secretaría infórmese al Procurador Delegado en asuntos Laborales, para que si a bien lo tiene se pronuncie.

TERCERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del lo título judicial No. N° **400100006824450** por valor de **\$1.615.000.00.**, al Doctor **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,**

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.297.234 y tarjeta profesional No. 107.351 del C. S. de la J., como quiera que se encuentra facultado para recibir y cobrar (Fl. 1 y memorial allegado el 2 de octubre de 2020).

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

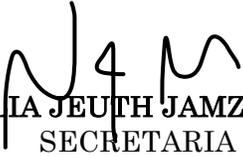
Código de verificación:

a313aa4f0f501857d7d7272d46a016919842e58bd547c17471f0d6f4f3e3d246

Documento generado en 05/10/2020 04:50:46 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6 de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de octubre de 2020. Ingresa proceso para calificar contestaciones de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190037900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 30 de septiembre de 2.019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 155 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, procedieron a contestar en término la demanda como se evidencia de folios 166 a 183, 215 a 225 vto, y 228 a 238 vto del expediente, respectivamente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, observa el Despacho que encontrándose que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó allanamiento respecto de las prestaciones de la demanda con excepción de la imposición de costas procesales (fl. 203).

Frente a este allanamiento, se advierte que si bien fue presentado en forma oportuna acorde a lo normado en el artículo 98 del C.G.P., el mismo se torna en ineficaz, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 artículo 99 *ibidem*, que dispone: “El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”, pues al estar conformado el extremo pasivo por un litisconsorcio necesario, proviniendo este únicamente de parte de **COLFONDOS S.A.**, se torna ineficaz conllevando su no aceptación.

Entre tanto, se advierte que si bien el Despacho con anterioridad consideró en algunos casos similares que el allanamiento no suplía la réplica de la demanda y por lo tanto optaba por tenerla por no contestada, en esta oportunidad se replantea esta posición, para indicar que si bien con esta aceptación no se satisface los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., para que pueda tenerse por satisfechos los requisitos de la contestación de la demanda, al haberse

DICM/2019-379

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presentado dicha misiva en el término del traslado, resulta procedente la inadmisión de la contestación y no el rechazo.

De esta forma, del estudio de la documental visible a folio 203 se advierten se advierten las siguientes falencias:

- ✓ Un pronunciamiento expreso de las pretensiones y sobre cada uno de los hechos de la demanda. (Art. 31 núm. 2 y 3)
- ✓ Los hechos, fundamentos y razones del defensa. (Art. 31 núm. 4)
- ✓ La petición individualizada y concreta de medios de prueba. (Art. 31 núm. 5)
- ✓ Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas. (Art. 31 núm. 6)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se procederá a **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

De igual forma se requerirá a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que con el escrito de subsanación de contestación allegue el historial de vinculaciones SIAFP de la actora, así como el formulario de afiliación y/o traslado realizado ante esa entidad.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 155).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme a lo indicado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: TENER COMO INEFICAZ y por ende **NO ACEPTAR** el allanamiento presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEXTO: **INADMITIR LA CONTESTACIÓN** de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo indicado en precedencia.

SÉPTIMO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

OCTAVO: **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que allegue con el escrito de subsanación de contestación de la demanda el historial de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

vinculaciones SIAFP de la señora **CLAUDIA ELISA RUBIANO FONSECA C.C. 40021931**, así como el formulario de vinculación de traslado ante esa entidad.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, identificada con C.C. No. 1.018.468.067 y T.P. No. 307.340 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública No. 3368 y memorial de sustitución visible de folios 184 a 187.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con C.C. No. 1105681100 y T.P. No. 255514 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a poder otorgado mediante que milita a folios 205 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder de sustitución conferido a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, identificada con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C. S. de la J, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1185 (fls. 209 a 211) y certificado de existencia y representación legal que milita a folios 211 vto a 212 vto del expediente.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1073245886 y T.P. No. 313452 del C. S. de la J, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1178 (fls. 239 a 240) y certificado de existencia y representación legal que milita a folios 241 a 242 vto del expediente.

DÉCIMO CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la **Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

DÉCIMO QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como apoderada sustituta a la **Dra. ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con CC No. 93.470.774 y T.P No. 249.548 del C.S. de la J., acorde a la sustitución de poder obrante a folio 214, conforme a la Escritura Pública No. 1717 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folio 215 a 225 vto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C. S de la J., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que milita entre folios 283 a 285 vto expediente, y como apoderado sustituto al **Dr. CARLOS GUSTAVO CORTES REINOSO**, identificado con C.C. No. 1.020.802.435 y T.P. No. 305.983 del C. S. de la J., conforme a la sustitución obrante a folio 137.

DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

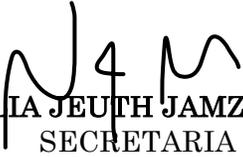
Código de verificación:

595f1050ea4760996d69aab49905216240efef47a5caa6b1ab552d812b537a7a

Documento generado en 05/10/2020 04:50:48 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6 de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 5 de octubre de 2020. Ingresa al despacho demanda ejecutiva laboral interpuesta por GUILLERMO LADINO BARRRANTES. en contra de YANETH ROCIO RIAÑO SANCHEZ, ANGELICA MARIA BERRERO RIAÑO y LAURA VIVIANA BARRERO RIAÑO.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120200025400

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante GUILLERMO LADINO BARRRANTES se libre mandamiento de pago en contra de YANETH ROCIO RIAÑO SANCHEZ, ANGELICA MARIA BERRERO RIAÑO y LAURA VIVIANA BARRERO RIAÑO.

En el presente asunto, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las señoras de YANETH ROCIO RIAÑO SANCHEZ, ANGELICA MARIA BERRERO RIAÑO y LAURA VIVIANA BARRERO RIAÑO por la suma de \$140.000.000, correspondientes a los honorarios profesionales pactados en los contratos de mandato para llevar el trámite de un proceso de sucesión del señor Barrero Arévalo así como la representación judicial en virtud de los procesos ejecutivo con radicados 2009-00253 Y 2009-00296 que cursaban en contra del referido señor, por los intereses moratorios causados y liquidados hasta la fecha en que se profirió sentencia en el proceso de sucesión y hasta que se decretó la terminación del último proceso ejecutivo singular, respectivamente, y las costas del presente asunto.

Como hechos en síntesis señala que:

- Las señoras RIAÑO SÁNCHEZ y BARRERO RIAÑO, el día 14 de julio de 2011 suscribieron contrato de mandato con el aquí demandante, en el que se acordó como honorarios profesionales para la tramitación del proceso de sucesión del señor Guillermo Antonio Barrero Arévalo la suma de \$50.000.000 y los cuales debían cancelarse en diferentes cuotas.
- Asimismo, rememoró que posteriormente el 2 de mayo de 2012 suscribieron un nuevo contrato de mandato a efectos del que el procurador judicial contestara y las "defendiera" en los procesos ejecutivos con radicados 2009-00253 y 2009 -00296 instaurados por Bancolombia en contra del señor Barrero Arévalo y en el que se acordó como honorarios en la cláusula segunda la suma de \$20.000.000.
- Indicó que a la fecha de la presentación de esta demanda, las señoras RIAÑO SÁNCHEZ y BARRERO RIAÑO, le adeudan la totalidad de los

honorarios junto con los intereses moratorios que se pactaron de igual forma en los contratos de mandatos.

- Asimismo que en el proceso de sucesión había sustituido poder al doctor Juan Robayo, bajo su coordinación y vigilancia que había culminado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, en el que le hizo entrega a sus mandantes de la respectiva partición y del que le debe honorarios al profesional del derecho sustituido.
- Finalizó indicando que cumplió a cabalidad la labor contratada y que los plazos acordados mediante contrato de mandato, se encuentran más que vencidos, sin que las mencionadas hayan cumplido con la obligación de cancelar, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados y que los contratos de mandatos allegados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y son título suficiente para la ejecución aquí solicitada.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto el término de la obligación expresa que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que debe ofrecer, es necesario que sea posible determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, como base del recaudo ejecutivo, se allegaron los contratos de mandato (Fls. 8 a 13), las cuales **NO** tienen validez dentro del presente trámite, toda vez que fueron aportados en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso:

*“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.
(...)”*

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

*“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...)” (Negrilla fuera del texto original).*

El término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Por lo anterior y como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral resulta necesario remitirse a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.T. y de la S.S. que señala:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas fuera del texto original).

Lo anterior en concordancia por lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL7763-2017 expuso:

*“
[...]
1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el parágrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros” (Negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, es pertinente precisar que los documentos aportados son copias simples, aunado a ello, los documentos reseñados, corresponden a un título complejo y que dada la relación contractual de las partes involucradas, debió acompañarse de documentos adicionales, tales como los que involucran las actividades de los contratos y que demuestren la gestión realizada, tales como,

reconocimiento de personería o de sus sustituto o autorizado, actas de seguimiento, impulsos procesales , memoriales, y todo lo que giró en torno al desarrollo de la actividad pactada, acreditando con ello las obligaciones que asumieron cada una de las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfecha conforme al acuerdo de voluntades.

Dicho sea de paso, que si bien se allegó un memorial autenticado por parte del partidor en el proceso de sucesión del señor Guillermo Antonio Barrera (Fls. 14 a 22), dicho documento no tiene la virtud de probar la referente a las actividades desplegadas por el doctor LADINO BARRANTES, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

Las anteriores circunstancias conllevan a NEGAR el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad de los documentos aportados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por GUILLERMO LADINO BARRRANTES. en contra de YANETH ROCIO RIAÑO SANCHEZ, ANGELICA MARIA BERRERO RIAÑO y LAURA VIVIANA BARRERO RIAÑO por lo expuesto en precedencia.
2. **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

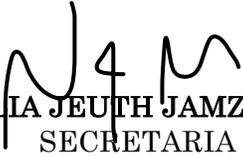
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf8aef26c6710f6f3c0690439496cb5c3465e1d7f38df07abf7d6d8b10566aa**
Documento generado en 05/10/2020 05:24:26 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6 de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA